



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 378/2018

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ELIZABETH MIRANDA FLORES**

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ACLARACIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS, A TRAVÉS DE LAS FIGURAS DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA”**

*Redacción: Maribel Hernández Cruz\**

En octubre de 2018, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver cada uno de ellos amparos en revisión de su competencia, toda vez que se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico y arribaron a conclusiones opuestas.

El punto jurídico a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si en la figura jurídica de réplica en el juicio laboral, es válido que el actor introduzca modificaciones al escrito aclaratorio de demanda.

Por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver un amparo directo promovido por derecho propio por una persona que demandó ante la junta de conciliación y arbitraje, el otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad y prestaciones de seguridad social, consideró que la litis en el juicio laboral se integra con todos los hechos planteados por las partes en la etapa de demanda y excepciones, esto es, cualquier dato relevante que las partes consideren proponer para la correcta integración de la litis, pero manifestados antes de cerrar la etapa de demanda y excepciones, incluidos aquellos que las partes manifiesten en réplica y contrarréplica, sí pueden ser considerados por la junta para la mejor solución del asunto

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, dicho órgano colegiado estimó que aportar nuevos datos o complementarlos, no implicaba que se tuvieran como ciertos. Lo anterior dio origen a la tesis de rubro: “RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA”.<sup>1</sup>

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito al resolver un amparo directo promovido por derecho propio, en el que una persona reclamó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que fue objeto, concluyó que, de acuerdo con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si la parte actora en la réplica hacía aclaraciones o modificaciones a la demanda, tales variaciones no debían ser tomadas en cuenta por la Junta, dado que la réplica y la contrarréplica se encontraban contenidas en la etapa de demanda y excepciones que permitían la concentración de la litis, y no podían considerarse como elemento oportuno para aclarar la demanda. Ello, aunque la fracción VI de dicho artículo facultaba a la parte actora para replicar únicamente la respuesta o argumentos de la contraparte, no para aclarar, modificar o variar el sentido de la demanda.<sup>2</sup>

Una vez admitida la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Segunda Sala para conocer del mismo y se ordenó turnarlo a la ponencia del **señor Ministro Javier Laynez Potisek** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se aprobó en la sesión del 13 de marzo de 2019.

En las consideraciones presentadas, se planteó la siguiente interrogante:

I. **¿Es válido introducir modificaciones relevantes a la demanda laboral a través de la réplica?**

A fin de dar respuesta a lo anterior, la Segunda Sala analizó el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, tanto su texto anterior, como el vigente (posterior a la reforma del 30 de noviembre de 2012), con lo cual advirtió que la citada reforma del 30 de noviembre no modificó de manera sustancial la forma en que debe llevarse a cabo la etapa de demanda y excepciones en el juicio laboral.

<sup>1</sup> Tesis XVIII.4o.34 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2567, registro 2007398.

<sup>2</sup> De ese asunto derivó la tesis XVIII.4o.35 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2567, registro 2007399, de rubro: “RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.”

En ese orden, se puntualizó que tanto en el texto anterior como en el actual del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación, expondrá sus excepciones y defensa, se referirá a todos los hechos aducidos en la demanda, expresando lo que ignore cuando no le sean propios, así como que el silencio o las evasivas hará que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario; que después las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y, que si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la audiencia se suspenderá.

Se hizo notar que el texto vigente de dicho precepto legal sólo modificó aspectos relativos al momento en que la Junta debe prevenir al actor, si es trabajador o sus beneficiarios, para que cumpla con los requisitos omitidos o subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a su demanda, pues en el texto anterior de la ley se establecía que esa prevención debía hacerse con posterioridad al momento en que el actor expusiera su demanda, ya sea ratificándola o modificándola y en el texto vigente tal prevención debe realizarse previo a que el trabajador exponga la demanda.

Se destacó que en el texto actual, la ley establece que, en caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa, y en el caso, la Junta a petición del demandado, señalará nueva fecha de audiencia a fin de que pueda contestar en su totalidad.

Asimismo, la Sala refirió que el artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, tanto en su texto anterior como en el vigente, dispone que en la etapa de demanda y excepciones el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola; posteriormente, el demandado deberá dar contestación, exponiendo sus excepciones y defensas, así como referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos y después de ello, las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente.

Se puntualizó que, a fin de determinar si las manifestaciones aducidas en réplica y contrarréplica constituyen actos procesales a través de los cuales las partes pueden modificar la demanda y su contestación, era necesario definir los siguientes aspectos:

**Cómo se conforma la controversia en el juicio laboral.**

La Segunda Sala, destacó que al resolver la diversa contradicción de tesis 493/2012, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: “LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”<sup>3</sup>, se concluyó lo siguiente:

- Que conforme a los artículos 872, 878 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se delimita con el escrito inicial de demanda en el que la parte actora precisaba sus pretensiones y hechos en los que se apoya, así como con las aclaraciones y modificaciones formuladas en la etapa de demanda y excepciones y con el escrito de contestación, con el cual la parte demanda opone defensas y excepciones y se refiere a todos los hechos de la demanda.
- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 842 de la citada Ley, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

#### **En qué etapa el actor puede modificar su demanda laboral.**

Al respecto, se precisó que la Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 70/2007, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: “DEMANDA LABORAL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL TRABAJADOR ACTOR PUEDA MODIFICARLA EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO),<sup>4</sup> señaló, en esencia, lo siguiente:

- Que la posibilidad de modificar las pretensiones de la demanda escrita se dispuso por primera vez en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de abril de 1970, al prever que, en la etapa de demanda y excepciones, el actor debía exponer su demanda y que tenía el derecho de modificar sus pretensiones. Se destacó que en la exposición de motivos, el legislador estableció una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero en el caso de que el actor modificara su demanda, la Junta debía señalar nuevo día y hora para dar oportunidad a la parte demandada de formular su defensa adecuadamente. En la segunda audiencia, el actor no tenía la posibilidad de ejercitar nuevas acciones.

<sup>3</sup> Tesis 2a./J. 32/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1407, registro 2003080.

<sup>4</sup> Tesis 2a./J. 111/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 280, registro 172051.

- Que por ende, el legislador limitó el derecho del actor a modificar la demanda, solo en la primera audiencia, y esta limitación solamente generaba que la nueva pretensión planteada por el actor en la segunda audiencia no fuera analizada en el juicio laboral, pero no por ello perdía el derecho para formularla, si lo estimaba pertinente, de nueva cuenta en un diverso juicio
- Que en la reforma del 4 de enero de 1980, el texto del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo fue sustituido por el diverso 878, y en la exposición de motivos se advertía que se buscaba celeridad al juicio laboral mediante su concentración en menos diligencias, además se impuso el deber de la Juntas de subsanar la demanda, tanto en la etapa escrita como en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.
- Que en la reforma antes mencionada se conservó lo relativo a la atribución de ratificar o modificar la demanda, vocablos que fueron definidos en la diversa contradicción de tesis 14/97, en la que se puntualizó que la ratificación de la demanda, consiste en reproducir lo formulado en la demanda escrita, en tanto que la modificación significa la variación de aquella, sea por alguna precisión, aclaración, ampliación, sustitución o eliminación de una parte, por ejemplo, cuando el trabajador actor introduce hechos nuevos o plantea contradictorios a los primeros que narró o ejercita acciones nuevas a las señaladas en la demanda.<sup>5</sup>
- Que las modificaciones sustanciales a la demanda debían formularse en la diligencia inicial de la audiencia relativa, no en las posteriores que se celebraran.
- Que para dar intervención oral al demandado y, en su caso, diferir la audiencia de mérito, la junta laboral debe tener por expuesta la demanda por el actor, en términos de la fracción III del artículo 878 de la multicitada ley, en la que se entiende que la demanda ya fue ratificada o modificada, por lo que la segunda diligencia de continuación de la audiencia tiene entre otros objetivos, que el demandado dé contestación a la demanda modificada, pero no se ocupará de ésta si se ponderara que ya se tuvo expuesta; de ahí que el actor no pueda, en la última diligencia, hacer modificaciones a la demanda modificada en una diligencia anterior, pues produciría inseguridad jurídica en el proceso laboral.

---

<sup>5</sup> Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 11/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 257, registro 196704, de rubro: "AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL", así como en la jurisprudencia 2a./J. 28/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 47, registro 187003, de rubro: "AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

Precisados los argumentos expresados en las contradicciones de tesis antes referidas, la Segunda Sala concluyó que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece que, en la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola. Posteriormente el demandado deberá dar contestación exponiendo sus excepciones y defensas y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos. Después, las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente.

Asimismo, se sostuvo que si bien el texto anterior del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no contemplaba la posibilidad de suspender la audiencia con motivo de la modificación de la demanda, lo cierto es que a través de criterios jurisprudenciales,<sup>6</sup> se ha estimado que, cuando la modificación, precisión, aclaración, sustitución o eliminación de una parte de la demanda laboral es sustancial, la audiencia se tiene que suspender para que el demandado tenga oportunidad de contestar la demanda.

De esta manera, se indicó que, conforme al texto vigente del precepto legal en comento, cuando el actor sea trabajador o su beneficiario, podrá modificar o aclarar su demanda una sola vez en esta etapa y tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado, se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda. Luego, para dar intervención al demandado, la junta laboral debe tener expuesta la demanda, de modo que la segunda diligencia tiene por objeto que el demandado dé contestación a la demanda modificada sustancialmente.

Se destacó que, para el caso de que la audiencia quede suspendida con motivo de la aclaración o modificación de la demanda, en la segunda diligencia, el actor no puede válidamente hacer nuevas modificaciones a la demanda o a sus aclaraciones o modificaciones, porque además de que variaría el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, produciría inseguridad jurídica.

Ello, toda vez que la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola, modificándola o aclarándola y el demandado procede a dar contestación, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos los hechos afirmados por su contraparte.

En consecuencia, se estimó que, si bien en la etapa de demanda y excepciones, después de que el demandado dé contestación a la demanda ratificada o modificada, las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola ocasión, ello no implica que a través de dichas figuras procesales pueda

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias 11/98 y 28/2002 antes citadas.

variarse sustancialmente el contenido de la demanda y sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a las mismas.

Finalmente, con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**“RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.”<sup>7</sup>**

El criterio anterior se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los **señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek** (Ponente).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>7</sup> Tesis 2a./J. 69/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1488, registro digital 2019924.